



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	16/11/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Ordena Continuar Trámite - Requiere Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220045100	Ejecutivo	Maria Mireya Henao Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/11/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220100031900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Bananeros De Carepa	16/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	16/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220043800	Ejecutivo	Carmen Felipa Moreno	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/11/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - No Repone Decisión - Concede Apelación
05045310500220220043400	Ejecutivo	Maximo Jose Vega Suarez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/11/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040100	Ordinario	Alberto Mercado Ibañez	Asobanana	16/11/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Asociacion De Comercializadores De Banano Para El Mercado Nacional Asobanana - Tiene Por Contestada La Demanda Por Asociacion De Comercializadores De Banano Para El Mercado Nacional Asobanana Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044500	Ordinario	Armando Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola Sara Palma S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Proban S.A. En Liquidación Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan.
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	16/11/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria - Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032600	Ordinario	Epifania Garcia Hinestroza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agricola Sara Palma S. A
05045310500220220044200	Ordinario	Felipe Coa Romero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola Sara Palma S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Proban S.A. En Liquidación Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220048100	Ordinario	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	16/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220047300	Ordinario	Marcela Gallego Duque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/11/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente
05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías Corre Traslado A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043000	Ordinario	Pedro William Sanchez Vargas	Agrícola Santamaria S.A.	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola Santamaría S.A.S. Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220042500	Ordinario	Sebastian Rodriguez Ramos	Miryam De Jesus Fernandez Duque, Juan David Gallego Fernandez, Jhonier Andres Cardona Taborda	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 186 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044000	Ordinario	Silvio De Jesus Aguirre Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	16/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola Sara Palma S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Proban S.A. En Liquidación Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da0ebc97-dc03-40ed-a8a3-5a072946d21d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1688
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ORDENA CONTINUAR TRÁMITE-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 08 de noviembre de 2022, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 07 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 673 de 19 julio de 2022.

Por lo anterior, se ordena continuar con el trámite del proceso, para lo cual se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE** para que teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea a la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, visible a folios 108 a 115 del expediente digital, conforme lo dispone el Inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles*

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”; allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **186** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b79a37875fb501a1d7087bacc0a6e4b50d0f93af6f15b6de3c037c12af8af**

Documento generado en 16/11/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00451-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 48 a 70 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia proferida el día 31 de octubre de 2017, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su sala laboral y no casada por la Corte Suprema de Justicia. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2022 (Fls. 26-30), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en

cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 31 a 38 del expediente, la cual se entendió surtida el 24 de octubre de 2022.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 08 de noviembre de 2022, término de traslado dentro del cual **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (fls. 39-47), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es

una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*, misma que es **IMPROCEDENTE**, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR la EXCEPCIÓN** mencionada.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **prescripción, pago y compensación**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de las excepciones alegadas, debido a que la prueba documental allegada solo consta de historia laboral del accionante y expediente administrativo que no resuelve en nada la orden impuesta en el mandamiento de pago, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4'596.000.00)**.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia del título ejecutivo, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** el **REAJUSTE** de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a la señora **MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA**, desde el 23 de agosto de 2013.

B-. Por el **RETROACTIVO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocido a la ejecutante desde el 23 de agosto de 2013 y hasta la inclusión en nómina de la novedad del reajuste, para lo cual tendrá en cuenta una mesada pensional para el año 2017, de \$2’703.288.oo.

C-. Por la **INDEXACIÓN** del reajuste de cada una de las mesadas que se han hecho exigibles y hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

D-. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$517.699.oo)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4’596.000.oo)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **186** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a
las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9112925c34685fd17951865ff907b9c46a7cfb6b6747c9192d13db944e33d6**

Documento generado en 16/11/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1690
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOMULTRABANCAR
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00319-00 (RI 2013-00161)
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

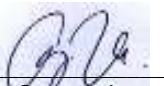
En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 831 de 13 de julio de 2022, allegada al despacho por parte de Transunión, visible a folios 237 a 242 del expediente. [13RespuestaTransunion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **186** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4208b10813662fc35470a43988d3157dd8ca4ac97383936966d34b1c04a3b16**

Documento generado en 16/11/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1689
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 08 de noviembre de 2022, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 07 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 674 de 19 julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 186** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b182669b3b6c5de9d20234f4a8f7ec52c136b5712a53a17aba706f5dd650610**

Documento generado en 16/11/2022 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1172
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARMEN FELIPA MORENO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00438-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 32 a 59 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 188.785 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 1039 de 18 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN FELIPA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de enero de 2016, la cual no fue casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de los anterior, mediante auto interlocutorio 1039 de 18 de octubre de 2022, este despacho judicial accedió a librar mandamiento de pago al considerar que se cumple con los requisitos del título ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el artículo 305 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el requisito de **exigibilidad** del título, en atención a la ejecutoria de la orden judicial y la orden en sí misma.

La parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 16 a 21 del expediente, el día 25 de octubre de 2022.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado, indicando que no ha podido liquidar el cálculo actuarial ordenado en la sentencia, debido a que el empleador de la ejecutante no ha cumplido con los requerimientos efectuados por ese fondo de pensiones, además que los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso su apoderado o un tercero autorizado, pero que no reposa en la entidad ningún documento que haya aportado el empleador, situación que impide que la

administradora pueda cumplir el fallo judicial impuesto, e iniciar las acciones de cobro, por lo que considera que no hay exigibilidad en el título ejecutivo y por lo tanto no puede ejecutarse aun a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(..)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...”
(Subrayas del Despacho)

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

“...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, los Artículos 430 y Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dictan:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) Subrayas fuera de texto.

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios... Subrayas del Despacho.

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este

recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiéndole que esta judicatura se mantendrá en su decisión, pues dista de la posición asumida por la recurrente respecto de la carencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, en el entendido que la obligación impuesta a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no está sujeta a una condición.

Para lo anterior, debe analizarse la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de enero de 2016, que fue del siguiente tenor:

(...)

1.4. SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CARMEN FELIPA MORENO, los siguientes conceptos:

i) Un retroactivo de \$ 19.648.022, por reajustes de las mesadas causadas del 21 de mayo de 2009 al mes de diciembre de 2015.

ii) En adelante COLPENSIONES continuará pagando a la demandante una mesada pensional equivalente a \$935.103, a partir del mes de enero de 2016, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, mas los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional, para este tipo de pensiones.

(...)

Verificado lo anterior, para este despacho judicial está claro que la orden impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no fue supeditada o limitada al pago por parte del empleador de la ejecutante, del valor del título pensional ordenado en el numeral 1.3. de la sentencia ya referida, situación que es ajena a esta última,

y que debe corresponder a gestión entre el empleador y el fondo de pensiones, para lo cual Colpensiones, cuenta con mecanismos de ley para hacer efectivo el pago de la reserva actuarial que fue ordenada.

Así las cosas, a esta judicatura no le queda duda que, en el caso concreto, el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignaron condenas determinadas y concretas, no sometidas a ninguna condición, decisión que como se indicó en el mandamiento de pago, está debidamente ejecutoriada, de allí que la obligación reclamada sea **clara, expresa y actualmente exigible**, debido a que no es necesario que el empleador pague el título pensional ordenado para proceder con el cumplimiento de la orden, pues esa no fue la intención del fallador, razón por la cual no es posible reponer la decisión objeto discordia.

Por su parte, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que es presentado de forma subsidiaria, **SE CONCEDE EL MISMO**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el N° 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso, al haber sido presentado dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**,

administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 1039 de 18 de octubre de 2022, por medio del cual se accedió a librar mandamiento de pago, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto mencionado, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso.

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **186** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a561919df5bf471d202ffd51f726502ddfb4bcc690bdeb18df636e09b7cb**

Documento generado en 16/11/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1171
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MÁXIMO JOSÉ VEGA SUAREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00434-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 81 a 108 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 188.785 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **MÁXIMO JOSÉ VEGA SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuesta mediante sentencias de primera y segunda instancia, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 26 de marzo de 2021, aprobadas mediante auto de la misma fecha. De igual modo, solicita la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2022 (Fls. 50-57), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en

cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 58 a 64 del expediente, el día 21 de octubre de 2022.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 09 de noviembre de 2022, término de traslado dentro del cual **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (fls. 71-80), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es

una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*, misma que es **IMPROCEDENTE**, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Así mismo presentó *cobro de lo no debido* que es improcedente conforme la norma transcrita, razón por la cual el despacho **PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** mencionadas.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **pago, prescripción y compensación**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante y la orden impuesta en el mandamiento de pago, además sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de las excepciones alegadas, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$298.788.00)**.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia del título ejecutivo, cobro de lo no debido, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor del señor **MÁXIMO JOSÉ VEGA SUAREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5’975.763.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$298.788.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **186** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70887bb8f51b664fc7960f651a87b4d280676912e60cff1bd6bac9ccce91891d**
Documento generado en 16/11/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1671
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO MERCADO IBÁÑEZ
DEMANDADO	ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00401-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA – RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA

Teniendo en cuenta que el 1º de noviembre de 2022, el abogado **LUIS CARLOS FERRER OROZCO** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA**, por medio de correo electrónico del 1º de noviembre hogañó, visible en el documento 3 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **LUIS CARLOS FERRER OROZCO** portador de la tarjeta profesional No. 105.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA

Considerando que el apoderado judicial de **ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 1º de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR

PARTE DE LA ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL ASOBANANA la cual obra en el documento número 03 del expediente electrónico.

4. - PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el **martes VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220040100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **186** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baba8493a8091ba1429e593036c2ba72532276ac71df04f055d9f406bfecbb9**
Documento generado en 16/11/2022 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1680
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO SERNA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00445-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** allegó al Despacho el 11 de noviembre del 2022 a las 09:41 a.m. desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales, poder especial, en primer lugar, al no obrar en el expediente constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte del apoderado judicial sustituto de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** dentro del término legal el 10 de noviembre de 2022 a las 02:32 p.m. al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

2.-NOTIFICACIÓN A PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** allegó al Despacho el 10 de noviembre del 2022 a las 02:32 p.m., escrito de contestación al libelo tanto por **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** como por **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** por medio del cual se evidencia el conocimiento del proceso, en primer lugar, al no obrar en el expediente constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda.

Por otra parte, se procede al estudio de la contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El abogado que da contestación a la demanda, deberá aportar poder conferido por la sociedad **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** pues el mismo no fue allegado como anexo con el escrito.
- B. Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, esta es, CAD@proban.com.co en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, **so pena de tener por no contestada la demanda** pues el abogado carece de derecho de postulación conforme la dispositiva citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 186** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04df4ece37ba121351fb22e10d82f304072e779cfe43c508193a364a176ff2de**
Documento generado en 16/11/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1165
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO BEDOYA SARZA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLFONDOS

Teniendo en cuenta que el 1º de noviembre de 2022, la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 1° de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

3. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con estas sociedades contrató Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y supervivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora

y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, SE ACCEDE al mismo y como consecuencia, SE ORDENA NOTIFICAR al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y para la cual se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados expedidos por Cámara de Comercio, a efectos de verificar las direcciones de notificaciones judiciales de cada una de las citadas aseguradoras.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **186** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549e302b3266ec9771109314421e9cf86eadf714a2864f3cd6ed88e74e9ea10**
Documento generado en 16/11/2022 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1687
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EPIFANIA GARCIA HINESTROZA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00326-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S. A

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la demandada **AGRICOLA SARA PALMA S.A.** a través de correo electrónico con fecha del 02 de noviembre del 2022, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta Profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la citada demandada y al abogado **HERNAN MONTOYA ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

2- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”

En consideración a que el apoderado judicial de las accionadas **AGRICOLA SARA PALMA S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** allegó al juzgado el 2 de noviembre de 2022 a la 1:21 p.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 26 de octubre del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **AGRICOLA SARA PALMA S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** a fin de aportar NUEVAMENTE, de manera digital los listados aportados con las planillas de autoliquidación correspondientes a los periodos que se relacionan a continuación: Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2000-02 , Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2000-06 , Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2000-07 , Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2000-09, Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2000-10 ,Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2001-08

,Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2001-10 ,Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2001-11,Listado que acompaña la planilla de autoliquidación correspondiente al periodo 2002-02 , relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 186** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc436582eb52b9292b253db68a8fa3248a14b961cec639b1bccefc882830bee5**
Documento generado en 16/11/2022 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1678
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE COA ROMERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00442-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** allegó al Despacho el 11 de noviembre del 2022 a las 09:34 a.m. desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales, poder especial, en primer lugar, al no obrar en el expediente constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte del apoderado judicial sustituto de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** dentro del término legal el 10 de noviembre de 2022 a las 08:01 a.m. al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

2.-NOTIFICACIÓN A PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** allegó al Despacho el 10 de noviembre del 2022 a las 08:01 a.m., escrito de contestación al libelo tanto por **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** como por **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** por medio del cual se evidencia el conocimiento del proceso, en primer lugar, al no obrar en el expediente constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda.

Por otra parte, se procede al estudio de la contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El abogado que da contestación a la demanda, deberá aportar poder conferido por la sociedad **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** pues el mismo no fue allegado como anexo con el escrito.
- B. Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, esta es, CAD@proban.com.co en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, **so pena de tener por no contestada la demanda** pues el abogado carece de derecho de postulación conforme la dispositiva citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6b8c2e5c9789ac388990b488337b69285f1510b29c6eb7c383060680d2fb3d

Documento generado en 16/11/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00481-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 2 de noviembre de 2022 a las 09:57 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA** (efecty2@gmail.com) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 , el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a **la dirección de correo electrónico** conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado.

Hágasele saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la

correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 186** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b38a73fdcf7f0e18f9b7f6c44fe8799e10da117272a783811297fc9a243d0**

Documento generado en 16/11/2022 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1685
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELA GALLEGUO DUQUE
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00473-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la DEMANDANTE el 27 de octubre de 2022 a las 08:31 a.m., allegó al juzgado en forma simultánea a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 186** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810e721a550229d4851e45e3119eb0ec08e70df72ad9eb551019cd84747a62b**

Documento generado en 16/11/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1681
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	JUAN GABRIEL LEMUS
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00307-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

En el presente trámite, la Dra. **KATHERINE URIBE TREJOS**, quien fue nombrada como Curador Ad Litem en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y notificada el 11 de octubre de 2022, allegó al juzgado el 1° de noviembre de 2022, recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No.1593 del 28 de octubre de 2022 y notificado por estados electrónicos del 31 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho “ RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- ORDENA COMPULSA DE COPIAS – NOMBRA NUEVO CURADOR “

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL MISMO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla del despacho)*

Así las cosas, cristalino es que el auto cuya reposición pretende la Dra. **KATHERINE URIBE TREJOS**, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 186** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f99fbb2f893dea9d5648cd29f08dec8eb7a8f5638d70787fbef748fb61107c**

Documento generado en 16/11/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1684
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS RÍOS OJITO
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES “CONTRATE”- SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00246-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS– CORRE TRASLADO A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En el proceso de la referencia, en vista de que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 15 de noviembre de 2022 a las 2:58 p.m., memorial junto con certificado de existencia y representación legal y escritura pública por medio del cual se confiere poder general y, considerando que en el expediente no obra constancia notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a la AFP, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No.171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

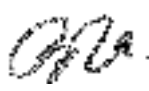
Conforme a lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación y conforme a la solicitud incoada, se relaciona el enlace del expediente digital completo, al cual solamente podrá acceder la profesional del derecho desde su cuenta de correo electrónico abogada.castrillon@gmail.com: [05045310500220220024600](https://expediente.judicial.gov.co/05045310500220220024600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 186** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1457d94ccce1f57ec8de1689a7837b04066046c16aaae73d180b1fa593fbd107**

Documento generado en 16/11/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1682
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO WILLIAM SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00430-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Atendiendo a que el 11 de noviembre de 2022 a las 3:50 p.m. fue allegado el escrito de subsanación al libelo, así como poder remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, tramites@gruposantamaria.com.co, en primer lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **WILDER PRIETO LOAIZA** portador de la tarjeta profesional No.138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En segundo lugar, encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados

judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220043000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c660ee216009a865b9d39581855cff5bfccef4d51431ff76ca8ff1d6a6c61**
Documento generado en 16/11/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1683
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADOS	MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE- JUAN DAVID GALLEG0 FERNÁNDEZ- JHONIER ANDRÉS CADRONA TABORDA- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00425-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, en vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 15 de noviembre de 2022 a la 1:22 p.m., memorial junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Por otra parte, en la misma calenda, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda con sus anexos, por lo que encontrándose dentro de legal término conforme auto No.1606 del 01 de noviembre de 2022 y al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

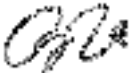
El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220042500](https://expedientejudicial.cjcg.cjg.co/05045310500220220042500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 186** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e385aea566fb04efbe30bec4b4b7cbd7775c25732b0402218b66431a734effaf**
Documento generado en 16/11/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1679
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00440-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de que **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** allegó al Despacho el 11 de noviembre del 2022 a las 09:36 a.m. desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales, poder especial, en primer lugar, al no obrar en el expediente constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte del apoderado judicial sustituto de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** dentro del término legal el 10 de noviembre de 2022 a las 08:22 a.m. al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

2.-NOTIFICACIÓN A PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

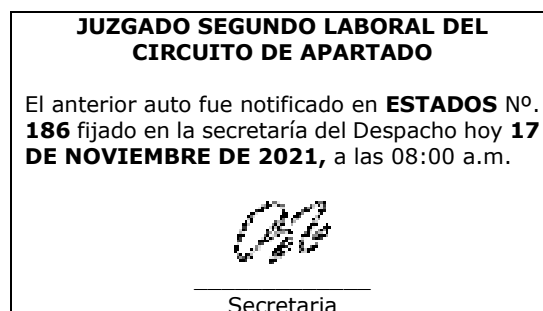
En vista de que **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** allegó al Despacho el 10 de noviembre del 2022 a las 08:22 a.m., escrito de contestación al libelo tanto por **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** como por **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** por medio del cual se evidencia el conocimiento del proceso, en primer lugar, al no obrar en el expediente constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE** a esta sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda.

Por otra parte, se procede al estudio de la contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El abogado que da contestación a la demanda, deberá aportar poder conferido por la sociedad **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”** pues el mismo no fue allegado como anexo con el escrito.
- B. Deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, esta es, CAD@proban.com.co en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, **so pena de tener por no contestada la demanda** pues el abogado carece de derecho de postulación conforme la dispositiva citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f0e02fed27f5496c3cabeab89a353b2b0f4f1b30536390c4954572d49e65b9**

Documento generado en 16/11/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>